

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 4 de Julio de 1866, núm. 185.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Centa y para la línea de Alcolea á Valencia; así como también lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el restablecimiento de

la comunicación submarina á las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irun, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslación de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construcción de las líneas siguientes: una de Madrid á Burgos por Aranda; otra de Pamplona á Irun; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Aranda; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcázar; otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

El párrafo sexto del art. 1.º de la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía á sus imponentes. En su consecuencia, y considerando que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que de algunos días á esta parte escedan las reavocaciones y nuevas imposiciones á las sumas cuya devolución se solicita, está aun lejano el día en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo por tanto de objeto el entregar títulos al portador desde ahora á la Caja de Depósitos; y considerando también que por efecto de esa misma confianza y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevacion del crédito del Estado y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre á metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de

que la Deuda consolidada se cotice á precios mucho mas altos que los actuales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se emita desde luego á favor de la Caja general de Depósitos una inscripción intrasferible de Deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 150 millones de escudos que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de Depósitos por la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripción intrasferible, debe pasarse al Tesoro para que este verifique su entrega á la Caja general de Depósitos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta de Madrid del viernes 6 de Julio de 1866, núm. 187.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que

concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á escepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.º Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento se formarán desde el presente mes, espresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida, ó sea el líquido

que materialmente deba percibir cada interesado.

2.º Los libramientos sobre el Tesoro público se espedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razón de ellos las Contadurías de Hacienda pública espedirán cargámenes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos;» espresando también á continuacion de dicho epigrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se espedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 3.º He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputa-

cion de esa provincia de D. José Luciano Perez, Diputado por el partido de Nolveda.

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, escuchándose también de asistir á la reunion última de dicha Corporacion, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el espediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por D. José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido D. José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella: Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Nolveda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que va hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consintiéndose;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866.—Posada Herrera,

—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de Madrid del domingo 8 de Julio de 1866. núm. 189.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales y resuelto el Ministro que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las paginas en que se escriben los derechos reales, la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones escepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el tit. 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1861 que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millón de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el artículo 2.º del cap. 2.º de las obliga-

ciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y a pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte, todavia será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los Registradores deberán reintegrar en su dia al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo asi, como todas las demás clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una excepcion solamente pondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; excepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos Registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1866.  
—Señora:—A. L. R. P. de V. M.,  
Fernando Calderon y Collantes.

**REAL DECRETO.**  
En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente.  
**Artículo 1.º** Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

**Art. 2.º** Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no

hayan escedido durante el año de 1865 á 1.000 escudos.

**Art. 3.º** La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

**REALES ÓRDENES.**  
*Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª.*

**Ilmo. Sr.:** Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva próroga para terminar la formacion de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar hasta 1.º de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

**De Real orden lo digo á V. I.** para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.—Calderon y Collantes.  
**Sr. Director general del Registro de la Propiedad.**

**Ilmo. Sr.:** Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 dias, se-

ñalados por el art. 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

**De Real orden lo digo á V. I.** para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.—Calderon y Collantes.  
**Sr. Director general del Registro de la Propiedad.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
**LEY.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de la Constitucion, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.º de la misma Constitucion.

**Art. 2.º** El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de la presente autorizacion.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en oficio de hoy, me dice lo siguiente:*

Por Real orden del 1.º del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) suprimir varios Gobiernos militares de provincia, entre los cuales se comprende este de mi mando; en consecuencia y conforme lo dispuesto en la misma Real resolucion, se ha hecho cargo en este dia del mando militar de esta provincia el Sr. Brigadier don Jacobo Gil de Aballe, Director del Colegio de Artillería.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su debido conocimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 9 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las gestiones hechas por el excelentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública; atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Países bajos, Estados Unidos y Egipto, atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote; ha tenido por conveniente resolver: que se conside-

re vigente del mismo modo que en el acto de su publicación la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como, sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, para su puntual y exacto cumplimiento. Segovia 9 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### VIGILANCIA.

El día 2 del actual ha sido recogida en Valsain una yegua con dos potros, uno de año y otro de medio, que se encontraban sin dueño.

La persona á quien pertenezcan los referidos animales puede reclamarlos del Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, á donde corresponde Valsain. Segovia 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, edad 7 á 8 años, alzada seis cuartas y seis dedos, tuerta y con marco.

### SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 de Junio último, la Real orden siguiente, espedita con la misma fecha:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general en virtud de una esposición del Duque de Medinaceli y Santisteban de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad, de las escrituras de establecimientos de varias porciones de terreno situadas en la laguna de Sils, comprendida antes en la demarcación

de Hostalrich, y en el día en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861 es aplicable al caso referido, y que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los registros á que aquellas correspondan las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden; y vistas la espresada Real orden de 21 de Junio de 1861, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.º de Mayo del propio año; de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Dirección general; S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar para que se circule y sirva de regla general que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1861 y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organización de los Registros. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. E. para su conocimiento, el de los Registradores del territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de.....

### SECCION QUINTA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase que se destinan al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Dirección general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 5 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el día 28 del propio mes, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. 142, correspondiente al 22 de Mayo último. Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Martínez.

### Colegio de Artillería.

Se saca á pública subasta la madera y leña procedente de entresaco, de árboles de álamo negro, cuyo acto se verificará ante la Junta Económica del espresado el día 30 de Julio próximo, con arreglo al pliego de condiciones y lotes que estarán de manifiesto en la

Secretaría del Establecimiento, y en Madrid en la casa del habilitado del mismo, calle de la Madera alta, número 27, cuarto 5.º.

Puede verse la madera y leña todos los jueves y los dos días anteriores al del remate, dirigiéndose al Secretario de la Junta. Segovia 5 de Julio de 1866.—El Ayudante Secretario, Rodrigo Velez.

### Alcaldía de Navas de S. Antonio.

En las noches de los días primero y segundo del actual han desaparecido de la dehesa de este pueblo nueve caballerías, cuyas señas se espresan á continuación:

Un macho castrado, pelo negro, edad cerrada, hecha la raya, con lunares blancos del uso, como de seis cuartas de alzada.

Una mula, también cerrada, pelo negro oscuro, como de seis cuartas y media, igualmente esquilada.

Una yegua, pequeña y de edad cerrada, pelo castaño claro y marco de esla figura A y en la tabla derecha del pescuezo N. B.

Una yegua, edad cerrada, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media.

Un caballo castrado, pelo rojo, de edad cerrada, como de seis cuartas y media y lunares blancos del uso, con hierro de Z.

Otro caballo, pelo rojo, alzada de siete cuartas mas que menos, castrado, desgarrado del lado izquierdo y edad cerrada.

Otro, pelo negro, cerrado y castrado, de cerca de siete cuartas, con lunares blancos del uso y estrella con el defecto visual en el derecho.

Un caballo negro, como de seis cuartas, cerrado, castrado y con muesca en una oreja y hierro de A.

Un caballo pequeño, castaño oscuro, cerrado y castrado.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de la alcaldía. Navas de San Antonio 6 de Julio de 1866.—El Alcalde, Marcelino del Pozo.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 6 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Aldeanuevo y con intervención de un empleado de montes que se designe, doce carros de leña, no estraidos en tiempo oportuno del monte de aquel pueblo por los vecinos, cuyo valor es de 24 escudos.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el mismo que se redactó para el vecinal de que el presente procede, con la diferencia de limitarse el tiempo para la extracción de los doce carros, al plazo de tres días.

Segovia 7 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 9 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la villa de Cuellar ante el Alcalde de la misma los productos siguientes, dividido en seis lotes, á saber:

Número de pinos. CLASES. Escudo.

#### Primer lote.

150 maderos de á ocho, en. . . . . 108

200 id. de á diez, en. . . . . 101

350 . . . . . 209

#### Segundo lote.

1000 cabrios, en. . . . . 216

#### Tercer lote.

1000 quinzales, en. . . . . 141

#### Cuarto lote.

150 maderos de á ocho, en. . . . . 108

200 id. de á diez, en. . . . . 101

#### Quinto lote.

1000 cabrios, en. . . . . 216

#### Sexto lote.

1000 quinzales, en. . . . . 141

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa. Segovia 5 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero titulado del Ladrón, en término de la Lastra de Cuellar, en esta provincia de Segovia; la persona que quiera interesarse en su compra puede hacer sus proposiciones en Segovia, en casa de D. Francisco Perez Castrobeza, calle de la Santísima Trinidad, núm. 8, y en Madrid en la calle de Fuencarral, núm. 72, principal, y en uno y otro punto se le dirá lo que desee saber respecto á la finca.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 13 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

### Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.